



REFERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES	
TRAMITE DOCUMENTARIO	
RECIBIDO	
13 MAYO 2011	
Registro _____	Firma _____
Hora _____	Folio _____

Resolución Gerencial Regional Nº 138 -2011-GRA/GRTC

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional Arequipa;

VISTO:

El expediente de registro Nº 2396-2011 tramitado por el Servidor JUAN CELESTINO YUCRA RETAMOZO. El que presenta su Recurso de Revisión en contra de la Resolución Gerencial Regional Nº 101-2011-GRA/GRTC del 29 de marzo del 2011; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el expediente de la referencia el servidor público JUAN CELESTINO YUCRA RETAMOZO, interpone recurso de Revisión en contra de la Resolución Gerencial Regional Nro. 101-2011-GRA/GRTC del 29 de marzo del 2011, mediante la cual se declara INFUNDADO el Recurso de Apelación, disponiendo se ratifique el contenido de la Resolución de Personal Nº 012-2011-GRA/GRTC-OA-UP, dando por agotada la vía administrativa.

Que, la competencia de un órgano administrativo está determinada en razón de la materia, territorio, grado, tiempo y/o cuantía. Que, en los Considerandos de la Resolución Gerencial Regional Nro. 101-2011-GRA/GRTC., la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa, fundamento y determinó "positivamente" su competencia administrativa para substanciar y resolver el recurso de apelación presentado en contra de la Resolución de Personal Nº 012-2011-GRA/GRTC-OA-UP. Que, en atención a lo señalado, corresponde observar que si bien es cierto, la competencia es un elemento esencial para la eficacia estructural de los Actos Administrativos, sin embargo, cuando ésta es presentada como argumento de oposición, de contradicción y/o de impugnación, cabe distinguir y diferenciar, por un lado: ((a)) la situación jurídica de los administrados; y por otro, ((b)) la situación jurídica estatal de los órganos, entidades o instituciones. Que, sobre estos dos puntos, mientras en el primer caso, el argumento de oposición, para ser atendido, debe formularse a través de los recursos administrativos previstos, según sea el caso, en los artículos 208, 209 y 210 de la Ley 27444 / Ley de Procedimiento Administrativo; en el segundo caso, el argumento de oposición, para ser atendido, debe formularse en la forma, plazos y condiciones señaladas en el artículo 84 de la Ley antes glosada.

Que, debe detenerse presente lo normado por el artículo 210 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, el cual establece que hay lugar a recurso de revisión, **ante una tercera instancia de competencia nacional**, si las dos instancias anteriores fueron resueltas por autoridades que no son de competencia nacional, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, lógicamente cuando la aplicación de políticas descentralizadoras del poder público conlleva crear estamentos con nivel autónomo sin tutela nacional en lo administrativo (por ejemplo, organismos constitucionalmente autónomos), el espacio que ocupa el recurso de revisión desaparece, quedando sólo los recursos jerárquicos internos dentro de la entidad autónoma y la posibilidad de solicitar la revisión exclusivamente ante las autoridades judiciales.

Que, siendo facultad del administrado, alegar la situación jurídica señalada en el artículo 84 de la Ley 27444 / Ley de Procedimiento Administrativo General, y, no habiendo sido ejercida esta potestad en la forma, plazos y condiciones, y, adicionalmente,





Resolución Gerencial Regional Nº 138 -2011-GRA/GRTC

siendo que entre el Gobierno Regional y sus Órganos de Línea y los Órganos del Gobierno Nacional, no existe relación de subordinación jerárquica, y que, por esta circunstancia no es aplicable el 210 de la Ley 27444 / Ley de Procedimiento Administrativo; luego entonces, por las razones señaladas, corresponde declarar la INADMISIBILIDAD del Recurso de Revisión presentado.

De conformidad con la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional Nº 476-2010-GRA/PR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR Inadmisible el Recurso de Revisión interpuesto por el Servidor **JUAN CELESTINO YUCRA RETAMOZO**, en contra de la Resolución Gerencial Regional Nº 101-2011-GRA/GRTC del 29 de marzo del 2011, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Encargar la notificación de la presente Resolución conforme a los establecido en la Ley 27444.

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transporte y Comunicaciones del Gobierno de Regional de Arequipa, a los

11 MAYO 2011

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES

Ing. **Walter Samuel Yana Motta**
GERENTE REGIONAL